



OFICIO SUPERIR N.º 3769

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 633 DE
04.01.2023**

**MAT.: RESPONDE – MUERTE DEL DEUDOR
EN PROCEDIMIENTO CONCURSAL
DE LIQUIDACIÓN**

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE**

[REDACTED]

SANTIAGO, 01 MARZO 2023

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)

**A: SEÑOR IVÁN PATRICIO GUZMÁN CORNEJO
LIQUIDADOR**

Mediante Ingreso Superir N.º 633 del antecedente, usted informó a esta Superintendencia el fallecimiento de la persona deudora, solicitando pronunciamiento sobre la forma de proceder para dar curso al procedimiento concursal de la referencia.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio observa e informa lo siguiente:

1. Iniciado el procedimiento concursal de liquidación por resolución respectiva, el liquidador deberá administrar el concurso hasta su conclusión, dando cumplimiento a los deberes contenidos en el artículo 36, 50 y siguientes de la Ley.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 130 N.º 1 de la Ley N.º 20.720, quedan sujetos al procedimiento concursal de liquidación todos los bienes presentes del deudor, esto es, aquellos existentes a la fecha de dictación de la resolución de liquidación, excluidos aquellos que la ley declare inembargables, formando en definitiva un patrimonio de afectación.

3. Por su parte, no existe en la legislación concursal norma expresa que establezca la conclusión del procedimiento concursal de liquidación por muerte del deudor, en atención a que la ley prevé que la forma de poner término al concurso es mediante la dictación de la resolución de término, conforme el artículo 254 de la Ley, o mediante la aprobación de un acuerdo de reorganización judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 257 y siguientes de la Ley.

4. De lo expuesto, se concluye que el procedimiento de liquidación no termina por la muerte del deudor, debiendo el liquidador continuar su tramitación hasta la dictación de la resolución de término, debiendo, en caso pertinente, restituir el remanente a los herederos del deudor según las normas generales que regulan la sucesión por causa de muerte.

5. Conjuntamente, cabe observar que, el liquidador deberá considerar en el procedimiento, a todos los órganos

del concurso, aun ante el fallecimiento del deudor, de lo contrario podría lesionar precisamente a sus acreedores, considerando particularmente que, con la resolución de término se extinguen todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, según lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley.

6. Ahora bien, revisado el procedimiento de la referencia, se observa que se encontraría pendiente la rendición de la cuenta final de su administración, en relación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley.

En virtud de lo anterior, y siempre que no exista impedimento legal para ello, se le instruye, dentro del plazo de 5 días hábiles, rendir cuenta final de su administración, de conformidad a los artículos 49 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

Al respecto, se le instruye ingresar la mencionada cuenta mediante el Módulo de Comunicación Directa dispuesto en el Portal de Sujetos Fiscalizados, utilizando la nomenclatura "**Informa presentación de cuenta final**".

Saluda atentamente a usted,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/JAA/EGZ/DTC/SUS

DISTRIBUCIÓN:

Señor Iván Patricio Guzmán Cornejo
Liquidador

Presente